



## Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2026 - Año del 100° Aniversario de la sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer- ley nacional 11.357-”. Ley N° 4202-A

**Número:**

**Referencia:** CESANTIA

---

**VISTO:** El expediente N° E3-2022-12195-A, la actuación electrónica N° E2-2026-1499-Ae; y

### **CONSIDERANDO:**

Que por la Disposición N° 165/22 de la Directora del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI) de Presidencia Roque Sáenz Peña, se ordena instrucción de Sumario Administrativo, a fin de determinar y deslindar la responsabilidad que pudiera existir sobre la nota y la firma de la misma presentada por la agente Marina Marisel Alfonso, DNI N° 31.502.885, en el expediente N° E3-2019-5555-E;

Que en aquel expediente inicial -expediente. N° E3-2019-5555-E, caratulado “S/ Sumario Administrativo a la Agente Alfonso Mariana Marisel”- la investigación sumarial se había instrumentado contra la Señora Alfonso, personal de planta permanente del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI) de Presidencia Roque Sáenz Peña, por inasistencias injustificadas, resultando finalmente sancionada con diez (10) días de suspensión sin goce de haberes (Dictamen N° 389/22);

Que la nota cuestionada, fechada el 10 de septiembre de 2021, intentaba acreditar que la agente estaba "cumpliendo de manera efectiva con sus labores en el sector de Títulos Notariales". Sin embargo, la Directora del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI) de Presidencia Roque Sáenz Peña, señora Patricia Viviana Blanco, advirtiendo una irregularidad denunció a la agente por el delito de adulteración de instrumento público (la nota contenía una supuesta firma suya. que no reconocía);

Que la Directora afirmó desconocer totalmente la nota, asegurando que no fue elaborada, firmada ni sellada por ella, y que tampoco el contenido le pertenecía. Asimismo,

incorporó modelos de notas auténticas para corroborar que la firma y la redacción no coincidían con las suyas;

Que obra copia certificada del expediente N° E3-2019-5555E, donde se incorpora la nota con la firma debitada;

Que en virtud de la orden de sumarios, las actuaciones fueron remitidos a la Dirección de Sumarios, donde se recibieron el 4 de octubre de. En ese mismo acto d recepción se procedió a la designación correspondiente;

Que la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos remitió un Informe sobre los antecedentes laborales y disciplinarios de la agente Alfonso. En dicho documento se consigna que la agente registro un historial reiterado de inasistencias injustificadas, con sanciones que van desde observaciones y descuentos salariales hasta suspensiones sin goce de haberes, incluyendo la apertura de un sumario administrativo;

Que existiendo mérito suficiente se citó de imputada a la señora Alfonso, quien debidamente notificada a través de la Plataforma de Servicios “Tu Gobierno Digital” (T.G.D.), conforme Decretos N° 1525/17 y N° 1743/19, se presentó a la audiencia fijada y negó la adulteración;

Que, por su parte, la señora Blanco ratificó en su declaración testimonial ante la Instrucción que no reconocía el sello ni la firma digital/electrónica que figuraban en la nota, aclarando que nunca utilizó firma digital en el Registro;

Que respecto a la causa penal generada por la denuncia penal por adulteración (“Blanco, Patricia Viviana S/ Denuncia Adulteración de Documento” Expte. N° 4893/2022-2), el Equipo Fiscal N°1 informó a la Instrucción que la misma se archivó el 31 de agosto de 2023;

Que a pesar del archivo de la causa penal, la Instrucción formuló el Capítulo de Cargos contra la señora Alfonso por haber incurrido en irregularidades administrativas al presentar un documento apócrifo como medio probatorio;

Que el cargo formulado fue presentar y/o utilizar un documento apócrifo, como medio probatorio, en el expediente N° E3-2019-5555-E, vinculado a Inasistencias Injustificadas. Y, el encuadre legal transgredir lo preceptuado en los Artículos 21 incisos 1) y 3) y 22 inciso 8) de la Ley N° 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido en el Artículo 21 inciso 1) del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa, los Artículos 1° inciso b) 5° y 6° de la Ley N° 1241-A, de Ética y Transparencia en la Función Pública;

Que obra incorporado el descargo de la señora Alfonso, respecto de la imputación en su contra. En su escrito, además de ejercer su defensa, ofreció pruebas, por lo que, mediante Disposición de la Instrucción, se resolvió tener por presentado el Memorial de Defensa y Ofrecimiento de Pruebas de la señora Alfonso y abrir la causa a prueba;

Que se incorporaron las declaraciones testimoniales de la señora Norma Beatriz Retamar y el señor Mauro Ariel Catrevaux, compañeros de trabajo de la agente sumariada, ambos destacaron el buen desempeño y la correcta conducta profesional de la señora Alfonso, y coincidieron en señalar la existencia de un ambiente laboral hostil, de maltrato y persecución ejercido por la Directora Blanco. Cabe tener presente que, ambos testigos confirmaron que el personal del Registro de la Propiedad Inmueble (RPI) de Presidencia Roque Sáenz Peña no utilizaba firma digital;

Que una vez agotadas las diligencias, se clausuró el período probatorio y se corrió vista a la agente Alfonso de las actuaciones por el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, para que en virtud de lo normado por el Artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial, Anexo al Decreto N° 1311/99 tv, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa y lucen agregados los Alegatos de la señora Alfonso, los que fueron incorporados en tiempo y forma;

Que la Instrucción tuvo por presentados los alegatos, clausurando la actuación y disponiéndose a elaborar su Informe Final, el cual fue elevado a la Dirección de Sumarios;

Que la Dirección de Sumarios –en cumplimiento del Artículo 73 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial, Anexo al Decreto N° 1311/99 tv - previo contralor del procedimiento cumplido, analizadas y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización;

Que, analizadas las actuaciones, dicha Instancia concluyó que -al tramitarse las mismas- se cumplimentaron todos los requisitos del debido proceso y se respetó el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, dado que la agente Alfonso, tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa;

Que en tal virtud se desprende que, si bien los testimonios corroboraron el clima laboral adverso, no aportaron pruebas suficientes para desvirtuar la imputación central sobre la falsedad de la nota de concepto, por el contrario, con tales testimonios quedó suficientemente acreditado que en la dependencia no se utilizaba firma digital, lo que

demuestra el carácter apócrifo del instrumento, tornando sin sustento el argumento defensivo, con la propia prueba aportada por la agente;

Que se aprecia, por tanto, que la incorporación de la firma digital de la señora Blanco fue una acción voluntaria de la agente Alfonso para dar apariencia de autenticidad a un documento, lo cual revistió especial gravedad administrativa, máxime que dicho documento fue considerado en ocasión de ponderar la sanción aplicada en el sumario anterior;

Que teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Que la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas;

Que la Doctrina establece que: "...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..." (Ivanega, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derechos de Defensa, página 43, Buenos Aires, Ediciones RAP, S.A., 2010);

Que ha tomado intervención, la Asesoría General de Gobierno, mediante del Dictamen N° 26/26, sugiriendo sancionar con Cesantía a la agente Marina Marisel Alfonso, DNI N° 31.502.885, fundamentada en la transgresión de las obligaciones de prestar servicio con conducta decorosa y digna, y la prohibición de actos incompatibles con la moral y la buena fe, conforme los Artículos 21 incisos 1) y 3), y 22 inciso 8) de la Ley N° 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido en el Artículo 21 inciso 1) del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa, los Artículos 1° inciso b) 5 y 6 de la Ley N° 1241-A, de Ética y Transparencia en la Función Pública;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
DECRETA:**

**Artículo 1º:** Aplíquese sanción expulsiva de Cesantía, a partir de la fecha de notificación del presente Decreto, a la agente Marina Marisel Alfonso, DNI N° 31.502.885, quien reviste en el cargo de administrativo 4 -grupo 4- Oficina 22-Anexo 0- Cargo 1026 Apartado d)- Actividad Central 32- Subprograma 2-actividad específica 1 -jurisdicción 3, Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, por haber transgredido con su conducta lo determinado en los Artículos 21 incisos 1) y 3), y 22 inciso 8) de la Ley N° 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con lo establecido en el Artículo 21 inciso 1), del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa, los Artículos 1º inciso b) 5 y 6 de la Ley N° 1241-A, de Ética y Transparencia en la Función Pública, conforme los argumentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

**Artículo 2:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.